



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 2022 00117 00

Se **INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, deberá manifestarse si la sociedad conyugal conformada por JESÚS MARÍA DUQUE FONTALVO y la causante MÓNICA GALLEGO HERNÁNDEZ, habida cuenta del matrimonio civil contraído entre ellos, ya fue liquidada y en tal evento, deberá aportarse el documento que así lo acredite. De no ser así, sírvase adecuar íntegramente los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, al no hacerse alusión alguna a la liquidación de la referida sociedad. Además, de tener presente lo reglado en el artículo 492 inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Sírvase adecuar el líbello demandatorio y pedirse en debida forma el requerimiento para aceptar la herencia como lo dispone el artículo 492 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. Respeto a VANESA GALLEGO BERMÚDEZ. Además, de arrimar copia auténtica del respectivo **REGISTRO CIVILE**

DE NACIMIENTO que acredite la calidad de heredera respecto a la extinta, acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib.

TERCERO: Cumplidos los anteriores requisitos, y de no haberse liquidado la sociedad conyugal, deberá adecuarse igualmente el poder, pues se advierte que el escenario procesal es liquidatario de sucesión intestada, y que consecuentemente se pretende liquidar la sociedad conyugal conformada por la causante y el señor DUQUE FONTALVO. Por lo que, clarificado el escenario procesal, también deberá identificarse el extremo pasivo y/o determinado.

CUARTO: Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, informará al Despacho si se han efectuado búsquedas de la señora VANESA GALLEGO BERMUDEZ en las páginas oficiales como la del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF o SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO entre otros, para obtener datos de contacto y previo a su emplazamiento. En caso afirmativo, alléguese soportes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez